

como su admiracion, de la ficcion legal segun la que el matrimonio puede mirarse como cosa separada de la Religion. A muchos indujeron á error semejantes ficciones.

Lo que añaden de que la Religion *eleva al cielo los pactos jurados en la tierra*, de la confirmacion, de la bendicion que les sobreviene, demuestra admirablemente lo que hemos dicho: pues suponen que la Religion ó el Sacramento se añade ó sobreviene al contrato civil, como si por el solo acto civil se hiciese el matrimonio, y los *pactos jurados*, como les llaman, fuesen firmes y ratos ó valederos sin el Sacramento, siendo así que sin este nada valen. La Religion, pues, ó el Sacramento es lo que verdaderamente constituye el contrato conyugal, y la ley civil es la que en realidad sobreviene al matrimonio ya hecho y se le sobreañade despues de constituido en su ser. No es extraño que errando en los principios, yerren en las consecuencias.

Los mismos dicen que la Iglesia debe asistir al matrimonio por la misma razon que asiste al nacimiento y á la muerte, que son cosas naturales y no dependen de la Iglesia sino en cuanto las santifica. La diferencia con-

siste en que el mismo contrato natural ha sido elevado á la dignidad de Sacramento, y en la misma colacion del Sacramento es cuando resulta y se hace; por tanto pende absolutamente de la Iglesia, al contrario de lo que sucede en el nacimiento y en la muerte.

PÁRRAFO IV.

Autonomía y primado de la potestad política, y separacion de la Iglesia de el Estado.

El principio de la autonomía y primado de la potestad política y de la separacion del Estado de la Iglesia, tiene afinidad con el principio de la distincion del ciudadano y del cristiano. Este principio se ha inculcado muchísimas veces hasta la saciedad, unas bajo el aspecto político, otras bajo el piadoso, como si esta separacion fuese provechosa á la Iglesia, y no pocas bajo aspecto manifiestamente irreligioso é impío.

Muchos sentaron que la potestad civil puede por sí sola dar leyes que afecten el valor del matrimonio cristiano: que el contrato civil puede separarse del Sacramento, y que por tanto debe darse esta ley para proteger

su independencia: y algunos se han atrevido á decir que este debe ser el objeto de esta ley; la independencia de la potestad civil, la cual no solo puede sino que debe vindicarla el Estado.

Otros han querido que fuese absoluta la separacion de la Iglesia de el Estado, y que lo que esto no sea, es hacer demasiada gracia á aquella. En la edad media, dicen, la Iglesia fue benéfica y vindicó para sí autoridad sobre todos los negocios humanos; pero no le competia esto por derecho propio y universal; por tanto aquello fue temporal. Pudo, pues, entonces establecer impedimentos y hacer otras cosas; mas ahora la potestad civil se ha vindicado de la molesta é importuna tutela de la *Clerigalla*.

El matrimonio es el principio y la materia prima de la vida civil; el príncipe, pues, tiene autoridad para legislar sobre él. ¿Qué importa que en otros tiempos *una potestad amiga* haya ejercido este derecho? Lo que antes hacia la Iglesia, hoy lo podemos hacer nosotros por nosotros. Los derechos no están sujetos á prescripcion. Ábrase el Evangelio, y allí se verá separado lo temporal de lo es-

piritual; pues los Padres distinguen lo uno de lo otro.

La ley de que se trata se funda en dos principios, humanitarios ambos y al mismo tiempo evangélicos, á saber, en la separacion de lo civil de lo sagrado, y en la libertad de conciencia.

Respuesta.

Todos nuestros adversarios sientan como principio: 1.º Que la potestad civil puede dar leyes sobre el matrimonio. 2.º Que el vínculo religioso puede separarse del contrato civil. 3.º Que el fin de la ley es satisfacer á la independencia del poder civil, y á la obligacion que el Estado tiene respecto de los ciudadanos de vindicar esta misma independencia. Todo esto es falso.

Pues la potestad civil ningun derecho tiene para dictar leyes sobre el matrimonio, esto es, sobre el contrato mismo conyugal y el vínculo, del cual resulta el sacramento del Matrimonio. No puede darse ley civil, sino acerca de lo que es extrínseco y accidental al matrimonio, por ejemplo sobre la dote,

sucesion, herencia, etc., las cuales acompañan ó siguen el matrimonio, pero no acerca del lazo ó vínculo del matrimonio, que nace del consentimiento de los contrayentes que son hábiles y legítimos ó aptos para contraer, esto es, para prestar su consentimiento. Solo la ley divina puede reglar los matrimonios, poner condiciones y definir sus propiedades. Pues solo aquel puede dar leyes sobre el matrimonio, que lo instituyó, y la Iglesia á la que comunicó este mismo poder.

Porque solo Dios que crió al hombre sacó de su costado á la mujer, y como sumo pontífice los unió en matrimonio y los *bendijo*; y como legislador dió la ley de su unidad é indisolubilidad perpétua. Lo que tuvo principio en nuestros primeros padres, se siguió observando en la ley natural cuando los cabezas de familia Abraham, Isaac y Jacob como sumos sacerdotes casaron á sus hijos, y despues en la ley mosáica, Dios mismo dió leyes en el Levítico por medio de Moisés acerca de la celebracion de los matrimonios, y con arreglo á ellas se celebraron en el pueblo de Dios, como consta en el II de Esdras, ix y x. Últimamente Jesucristo llevó á la per-

feccion el matrimonio, cuando abrogado el libelo del repudio, lo restituyó á su absoluta unidad é indisolubilidad: *Lo que Dios unió, el hombre no lo separe.* (Matth. XIX, 6).

Habiéndose, pues, anticipado la ley divina á regular desde su institucion misma el matrimonio, que prefiguraba, como san Leon el Grande lo advirtió, la union de Jesucristo con la Iglesia, no puede darse ley alguna humana que afecte á su sustancia; á ningun César, á ningun humano legislador está sujeto el matrimonio. Pero mucho menos despues que el mismo Señor elevó el contrato natural á la altura de verdadero y propio Sacramento de la nueva ley. Las sagradas páginas nos hacen ver que los Apóstoles, con absoluta independencia de cualquiera humana legislacion, establecieron reglas para el matrimonio, é impedimentos para contraerlo: lo cual la Iglesia, fundada en la divina autoridad, no ha dejado desde entonces hasta ahora de practicar. Por consiguiente, es falsa la primera asercion.

No es menos falsa la segunda. Porque, ¿cuándo en el matrimonio cristiano puede separarse el contrato de el Sacramento? Lo

que es indivisible puede aprehenderse con la mente como divisible, pero nunca puede dividirse ni separarse. Y que el matrimonio sea indivisible se demostró ya en la primera seccion de este opúsculo, sin que por tanto sea necesario repetir lo que se dijo.

Pero *¿y el contrato civil?* Estas son palabras vacías de sentido: lo que nuestros adversarios llaman á boca llena contrato civil, segun la doctrina de la Iglesia, no es contrato sino sombra, simulacro, fantasma de contrato. Porque para contraer es absolutamente necesario del todo que los contrayentes sean hábiles para ello; pues de otra manera nada hacen por mas que se esfuercen en contraer, así como en vano se empeñaría en volar quien no tuviese alas, ó en correr quien no tuviese piernas. Pues ya en el concilio de Trento la Iglesia declaró solemnemente que el que pretendiera casarse de otra manera que la allí prescrita, es decir, que si alguno se empeñase en contraer matrimonio sin la presencia del sacerdote autorizado para ello, y de dos ó tres testigos, su matrimonio seria *írrito* y *nulo*, porque se hizo *inhábil* para contraerlo. Los que, pues, se precien de ser católicos sin-

ceros, deben ante todo tener presente este decreto del Concilio, en el cual se declara no solo írrito el Sacramento, sino tambien írrito y nulo el mismo contrato.

Que así debe entenderse el decreto del Concilio, nos lo hace ver Benedicto XIV: «Cuando de otra manera que la prescrita por el concilio de Trento, dice, atentan algunos contraer matrimonio, el sínodo Tridentino pronunció claramente que no solo el Sacramento, sino el contrato mismo, es írrito y nulo, y decreta que los tales son del todo inhábiles para contraer, y estos contratos írritos.» Lo mismo nos enseña Pio IX en la condenacion de la obra de Juan Nepomuceno Nuytz, como ya lo vimos.

El *contrato* que se llama *civil*, no es sino una invencion moderna, desconocida á toda la antigüedad cristiana é inaudita, como se demostró. Si en la edad media se hubiera conocido esa distincion entre el contrato civil y el Sacramento, sin duda los Emperadores, Reyes y Príncipes, que tanto anhelaban contraer enlaces ilícitos, no hubieran tenido tantas contiendas con la Santa Sede, que se oponia fuertemente á sus criminales

esfuerzos, ni el tirano Enrique VIII se hubiera separado, como se separó y separó su reino de la Iglesia católica, despues de haber agotado cuanto pudo maquinar para vender al romano Pontífice: porque hubieran podido cómodamente casarse por medio del contrato civil, sin el Sacramento. Luego esta segunda parte de la hipótesis tambien es del todo falsa.

Tambien lo es la tercera. Nunca puede ser objeto de ley lo que del todo está en oposicion con la equidad y la ley divina. Tal es la independencia de la potestad civil, de la Religion y de la Iglesia, y la obligacion que dicen tiene el Estado de vindicar esta independencia.

Repugna é implica que la voluntad civil sea independiente de la Religion ó de la Iglesia, por la misma razon que repugna é implica contradiccion que el cuerpo de un ser viviente sea independiente de la alma que lo informa, lo vivifica, lo gobierna y dirige. Sientan nuestros adversarios que *la Iglesia está en el Estado*: nosotros tambien lo admitimos, entendiéndose que está como el alma en el cuerpo, de la cual debe depender, y á

que debe estar sujeto. Hacerse el Estado independiente de la Iglesia, y vindicar, como dicen, esta independenciam, es lo mismo que declararse independiente y separado de Dios, autor de la Iglesia y de la Religion, lo cual todos nuestros adversarios juntos no lo conseguirán, porque es esencial á todos los hombres y á todas las sociedades depender de Dios como supremo Señor. *De hecho*, es verdad, cada hombre y cada sociedad podrá vindicarse de Dios por la perversidad de la voluntad, y por desgracia demasiados son los que por sus crímenes y por su libre modo de sentir y de obrar se vindican, esto es, se separan de él; pero de derecho nunca, pues tarde ó temprano han de caer en sus manos para ser juzgados segun sus obras. Por tanto, esta necedad, por no decir impiedad, como cosa absurda, nunca puede ser objeto de la ley.

Admitida la deseada separacion de la Iglesia y del Estado, el Gobierno se convertiria en un despotismo absoluto. Sin base ni fundamento con que la sociedad se rigiese, se desharia, y los ciudadanos que en aquella absurda hipótesis ya no obedecerian por mo-

tivos de conciencia, no podrian ser contenidos sino por la fuerza material, y cometerian cuantos delitos se imaginasen, si podian hacerlo impunemente. ¿Qué sociedad seria esta?

Añádese que la potestad política que se vindicase de la Iglesia para hacerse independiente, dominaria de hecho á esta y la subyugaria: pues al deslindar lo espiritual de lo temporal, se apropiaria todo lo que es exterior, y por tanto se arrogaria derechos sobre las personas, bienes y disciplina, y aun sobre los Sacramentos, como en la edad media los inventores del primer *separatismo*, como lo llaman, atribuyeron á los Príncipes todos los derechos acerca de las cosas sagradas. Puede verse á Guillermo Ocham, uno de los mas célebres autores y fautores de este sistema, el cual en su obra « De la potestad eclesiástica y secular » escrita contra Bonifacio VIII, de tal manera limita á la primera, que solo le deja jurisdiccion en el fuero interno; de aquí infiere que la Iglesia no tiene derecho de juzgar de las acciones morales sino en el tribunal de la penitencia, que lo temporal del Príncipe no debe subordinarse á la Iglesia si no es para suministrarle lo ne-

cesario para el culto, y que por tanto no hay ley ni costumbre eclesiástica que valga, porque el Príncipe en virtud de su régia potestad puede derogarlas ó alterarlas sin mas razon que su propia voluntad. Todo esto se explana mas en otra obra titulada: « Diálogo entre el discípulo y el maestro, » y en la « De la jurisdiccion del Emperador en las causas matrimoniales, » en la cual se enseña que el Príncipe es quien debe dispensar los impedimentos, aunque lo contradigan las leyes de los Papas y de la Iglesia, que aun las causas espirituales y Sacramentos en algun concepto le pertenecen, y que en este concepto le compete hasta el juzgar y deponer al mismo Sumo Pontífice, si él cree que es reo de herejía. Estas son las fuentes en donde beben sus doctrinas los aduladores de los Príncipes. No hay que decir, porque parece excusado, que el concilio de Trento condenó estas obras y á sus autores.

Mucho menos puede tener por objeto la ley del matrimonio civil el satisfacer la obligacion de separar el Estado de la Iglesia. ¿Quién puede formalmente decir esto? Los que lo dicen, y de este pretexto se valen,

aparentando que en ello hacen la causa del pueblo, se manifiestan traidores del mismo, porque siendo este católico, nada aborrece mas que esta impía independencia. Y no pudiendo llevar á bien estos sentimientos del pueblo, maquinan de todas maneras por des-catolizarlo. Lo cual, si no es hacerle traicion, no sé qué otra cosa sea.

Pero estos que tanto anhelan la independencia del Estado, ¿cómo es que hacen tantos esfuerzos por privar de ella á la Iglesia? ¿Por qué la deprimen y la tienen cruelmente subyugada, mas de lo que podria estarlo por los herejes é infieles? ¿Cómo no se avergüenzan de maltratarla siendo su madre? ¿Por qué usan de dos medidas, de una para ensalzar y promover el Protestantismo, que es su ídolo, y de otra para deprimir mas y mas y continuamente á la única religion verdadera, al Cristianismo pleno, á la Iglesia católica? Desenmascárense de una vez y digan claro lo que quieren para no engañar á los incautos.

Pero vamos á responder directamente á lo que nuestros adversarios dicen. Quieren algunos que el Estado se separe absolutamen-

te de la Iglesia. Pero no saben lo que se dicen. Querer que el Estado se separe absolutamente de la Iglesia, es querer la ruina de la sociedad, como querria la muerte de un viviente quien quisiese separar su alma del cuerpo. Si creen que por su ley aun se le deja á la Iglesia demasiada intervencion en los matrimonios, esto no nace sino del demasiado cariño que le profesan. ¡Cuántos de estos ingratos é inhumanos hijos alimenta en su seno la Iglesia!

No solo en la edad media, sino en su principio y siempre ha sido y será benéfica la Iglesia, porque esto le es esencial, está informada de la fe y de la caridad que nunca decae. Y la potestad civil nunca alcanzó ni alcanzará la independencia en el sentido que estos pretenden.

El matrimonio, segun que es *officium naturæ*, verdaderamente es el principio y materia prima, como dicen, de la vida natural, pero no de la civil que se le añade. Pero antes que *ex officio naturæ* sea matrimonio entre los Cristianos, ya á la Iglesia le pertenece el contrato natural, del cual resulta el Sacramento, y sin él no hay de modo alguno

tal contrato. Por tanto el Príncipe no tiene derecho ni cargo de dictar leyes sobre él.

No se entiende qué se quiere decir con eso de llamar á la Iglesia *potestad amiga*, pues que ¿es tal vez la Iglesia como el Gobierno civil, para darle este nombre? ¿Cuán disonantes son estas palabras en boca de católicos! La Iglesia siempre ha sido y es amiga de todos los hombres; es piadosa madre, y benevolentísima nodriza. Pero nadie puede hacer por sí lo que no está en sus facultades. Los derechos, por tanto, que en ninguna parte existen, no pueden llamarse prescriptibles ni imprescriptibles.

Por lo que hace á lo que otros dicen, á saber, que aquella ley se funda en dos principios á la vez humanitarios y evangélicos, basta responder que son dos principios los mas á propósito, segun ellos los entienden, para echar por tierra la humanidad, juntamente que la verdadera religion católica. Y puesto que á los Evangelios recurren, respondemos que el que los abra y lea con espíritu protestante, hallará en ellos proclamada la separacion del Estado, de la Iglesia, esto es de Dios, pero el que los lea con espí-

ritu católico, no encontrará semejante separacion, sino distincion entre los medios y el fin que tienen la Iglesia y el Estado, y la concordia entre ambas potestades, cuya doctrina la exponen los Padres: tan léjos, pues, está de lo que dicen los Evangelios esa separacion que ellos pretenden.

La unánime doctrina de los Padres es, que el Estado político se distingue de la Iglesia, no solo por la razon del fin y de los medios de conseguirlo; en cuanto el fin inmediato de aquel es la felicidad temporal y los medios adecuados para conseguirla, y el de esta la felicidad eterna y los medios de conseguirla; sino que aun el fin y los medios de aquella por necesidad deben estar subordinados á la potestad de la Iglesia, en cuanto la felicidad temporal se ordena á la eterna. Por eso dijeron los santos Padres que Dios instituyó la sociedad civil en ayuda de la Iglesia, á fin de que con su auxilio pudiese alcanzar su objeto, á saber, el supremo Bien. Así lo dicen san Celestino, san Leon el Grande, san Gregorio el Grande, san Isidoro de Sevilla y todos los demás. No nos detendremos en copiarlos; basta remitir á los que lo quie-

ran ver, respecto del primero á su epístola al emperador Teodosio, del segundo á la que le escribió á Leon Augusto, del tercero al libro II, epístola LXV al emperador Mauricio, y del cuarto á la carta al conde Bonifacio, que es la ciento ochenta y cinco de las de este santo Padre.

ARTÍCULO II.

Se examinan los argumentos de los contrarios bajo el aspecto principalmente moral.

PÁRRAFO I.

La Religion del pueblo, y la restriccion de la misma ley.

En un país verdaderamente católico apenas nunca se celebran los matrimonios sino como lo manda la Iglesia. No hay, pues, por qué temer que la consabida ley sea perjudicial á las buenas costumbres, tanto mas, cuanto que la regla general que en ella se dará, será de que estos matrimonios se sancionen por medio de la solemnidad religiosa. Con esta prescripcion se satisface el tributo

debido al principio esculpido en la conciencia de los pueblos; á saber, que el acto mas importante de la vida, el que constituye la familia, sea consagrado por la Religion. Y solo se dispone que sea válido el matrimonio civil contraido ante el magistrado, cuando la consagracion religiosa no haya podido tener lugar.

Respuesta.

Este argumento consta de cuatro partes: 1.^a Que tal es la disposicion del pueblo que rehuye el omitir el rito religioso en sus matrimonios. 2.^a Que serian pocos los que contrajesen solo el matrimonio civil. 3.^a Que el espíritu de la ley insinúa y fomenta la regla general de que se contraigan los matrimonios con el rito religioso. 4.^a Que por eso en la ley solo se habla de casos excepcionales. Esto supuesto, vamos á examinar cada una de estas partes.

La primera es la buena disposicion del pueblo que aborrece el omitir el rito religioso. Luego el pueblo es mejor que los que le quieren dar esa ley, y que la ley misma que le quieren imponer. Lo que es lo mismo que

decir que la sensatez y costumbres del pueblo son superiores á las de los autores y fautores de la ley, y á la ley misma; que no es la ley la que dirige las costumbres, sino que las costumbres del pueblo corrigen la ley y á los que quieren dársela; que reprueban el error, la inmoralidad é impiedad de los mismos; y que con semejante ley se contrariaban los votos y deseos del pueblo. ¿Qué puede decirse de peor contra esta ley, cuando la ley debía ser la norma de la justicia y de la rectitud? ¿Qué de mas ignominioso puede haber para los fautores de esta ley que el que ellos sean causa de que los pueblos no se hagan peores, porque no la observan? Tal nota de infamia es la que sobre sí se echan los que por esta ley así se oponen á los sentimientos del pueblo.

La segunda parte del argumento es la que dice que la ley no será perjudicial, porque serán pocos los que contraigan el matrimonio meramente civil. Luego los patronos de ella confiesan que la ley en sí es perjudicial ó causaría graves males á la sociedad, si hubiese mas súbditos que se acomodasen á ella, y no niegan que si estos fuesen muchos, se-

ria dañosa á la sociedad, por cuya felicidad dicen que se desvelan. Luego no debe atribuirse á la ley, ni á los que se interesan en darla, el que la sociedad no se arruine, sino al pueblo que no querría acomodarse á ella. ¡Y estos se titulan tutores y curadores de la sociedad!

Y si no hubiese mas que esto: pero ellos mismos son los que se empeñan en aumentar el número de los que contraigan estos matrimonios. Pues dejando á un lado los medios indirectos de que para esto se valen, como son enervar la religion católica, declarar guerra á la Iglesia, promover el Protestantismo ó la negacion de todo cristianismo positivo, trabajan directamente por conseguir este objeto con el aliciente de disminuir los impedimentos dirimientes, y abrogar los impeditivos. Así procuran multiplicar estos matrimonios, al paso que dicen que serán pocos los que los celebren.

Fácil es el descenso al averno: basta comenzar, pues supuesta la inclinacion al mal, roto el dique, las aguas corren precipitadas.

La tercera parte del argumento que refutamos es la que dice, que lo que recomienda

á la ley es su espíritu, pues que insinúa y promueve la regla general de que los matrimonios se contraigan con el rito religioso. Pero esto es falso, pues el espíritu de la ley se manifiesta por los alicientes de la misma, para que se contraigan estos matrimonios, por las causas que se alegan para darla y cohonestarla, por el ánimo hostil á la religion católica, que en sí envuelve la misma y anima á sus patronos, y últimamente por el mismo título que se le da á esta ley. Si fuese este su espíritu, ¿para qué se empeñan en darla? era excusado; podían dejar las cosas como estaban. Pero el empeño que en esto tienen, hace que propongan esta invencion del Protestantismo.

La última parte está enlazada con la anterior; dicen que, como se ve, no es mas que una excepcion de la regla general. Este es un efugio que se reservan para ponerse á cubierto, porque en un asunto de tanto interés y tan incierto deben proceder con cautela, si la ley se ha de adoptar. Pero si no se habla mas que de una excepcion, ¿por qué para establecer esta ley se alegan causas generales y universales, cuales son las referidas, á

saber, la independencia y autonomía de la potestad civil, la libertad de conciencia, las exigencias del siglo y otras de igual naturaleza? Pues si estas tuviesen algun valor, no solo deberian servir para justificar una excepcion, sino para establecer un principio y uso general. Últimamente, si se tratase de una excepcion no mas, al menos en alguna parte se insinuaria; el texto de la ley contendria alguna advertencia siquiera para que los matrimonios se celebrasen con el rito religioso, que si se les escucha, tan en el corazon lo tienen. Pero no se ve que ellos se cuiden de exhortar al pueblo á semejante cosa. Por el contrario, parece que estos *católicos* temen hacer mencion de aquel rito. Luego la iniquidad se ha mentido á sí misma, cuando los hechos destruyen las protestas de palabra.

No merece que se omita el advertir la singular fraseología de que estas gentes se valen al tratar del matrimonio cristiano. Hablan mucho del *rito religioso*, de la *consagracion religiosa*, de la *solemnidad religiosa*, del *vínculo religioso*, del *acto religioso*, etc.; pero nunca nombran *sacramento del Matrimonio*,

como si se avergonzasen de reconocer que lo es. Y se glorian de ser católicos, cuando se avergüenzan de usar el lenguaje católico.

PÁRRAFO II.

El ejemplo de las naciones católicas.

En Francia y en Bélgica se estableció esta ley, y ningun daño ha atraído á la sociedad, ni los romanos Pontífices la han reclamado, ¿por qué, pues, nosotros no hemos de establecerla? ¿no podremos lo que otros pueden? ¿Hemos de ser inferiores á esas naciones tan progresistas en lo que concierne á la humanidad? ¿Por qué han de reprender los Sumos Pontífices en nosotros lo que en otros no reprehenden? No podemos consentir que se nos tenga en menos que á los demás. Y si esta ley no acarreo perjuicio ni á las costumbres, ni á la tranquilidad pública, ni á la Religion, ni á las familias, como lo acredita la experiencia de tantos años, no tenemos por qué temer dictarla tambien en nuestro país. Así arguyen los patronos de esta ley.

Y algunos hay que adelantan mas; pues dicen que no sólo no es perjudicial sino uti-

lísima á las costumbres, y todo cuanto bueno ven en los países donde rige se lo atribuyen á ella. No se habia dado en Francia esta ley cuando estalló la primera revolucion; despues que aquella se dió, hubo otra, la del año 1848; pero fue mucho mas humana y religiosa. La sociedad que se funda en la separacion del Estado de la Iglesia se ostenta mas religiosa. En cuanto á costumbres, las actuales de Francia son mejores que las de los tiempos de Luis XV y XVI. La Escocia es religiosísima, y rige allí el matrimonio civil; lo mismo se puede decir de Bélgica. Así arguyen.

Respuesta.

Todo este argumento se funda en un principio que lógica é históricamente considerado es falso. Se toma por principio el ejemplo de otras naciones, se adopta por norma, y con lo que allí pasa se nos quiere hacer ver que la ley es inofensiva á la Religion, á las costumbres y á la sociedad; pero todo esto es falso.

En cuanto á la norma tomada del ejemplo de otros, nadie negará que cuando se trata